

HISTORIA

DE LA

REVOLUCION DE NUEVA ESPAÑA.

LIBRO II.

EL libro anterior comprehende lo sucedido desde 15 de julio hasta el 29, y por consiguiente un periodo en que creyéndose á España enteramente dominada de los Franceses y perdida, se halló México en la misma situacion, en que las provincias de España, sabiendo las renunciias y opresion de su rey, levantaron el grito de fidelidad sin saber unas de otras. Ellas sintieron que en este caso y la prostitucion de sus Consejos y de la Junta gubernativa que Fernando 7.^o dexara en Madrid, la soberania habia retrovertido al pueblo de cada reyno como á su origen y fuente, y arrollando todas las autoridades como sospechosas, y sacrificando á todas las que se le opusieron, erigió Juntas en cada provincia, que á nombre de Fernando 7.^o se titularon Supremas y obraron como Soberanas. "Sus movimientos fueron tumultuarios:* los primeros que se ofrecieron á cada pueblo fueron elegidos para gobernar las provincias. Pusieronse ciegamente en sus manos y ni el pueblo supó que facultades habia dado á sus representantes, ni ellos cuidaron jamás de averiguarlas. El nombre de Fernando 7.^o rey de España les hizo creerse autorizados á exercer el ilimitado despotismo de que estaban en posesion sus monarcas, y no olvidaron imitar con guardias, y todo el esplendor que pudieron, el que ellos habian admirado en el trono." El pueblo de México no incurrió en ninguna de estas irregularidades aunque en igual caso, y quizá con mayores motivos de sospecha en las autoridades. Solo aplaudió á su Ayuntamiento, que

* El Señor Blanco Magistral de Sevilla en el Número I. de su Español pag. 12.

sin temor avanzó á su frente, y con las leyes en la mano pidió la reunion de los tribunales y cuerpos que en la metrópoli representaban al reyno para prestar el pleito-homenaje legal de la seguridad del reyno, y proveer á los medios de su defensa y buen gobierno.

Pero es necesario advertir, que entre las Juntas ilegales y tumultuarias de España hubo una, que como la mas irregular en su formacion, y mas indecente por los sugetos que la compusieron, fué la mas ámbiciosa de todas aunque de una Ciudad subalterna y conquistada, y no solo pretendió dominar á todas las de la Península aunque otras se titularon tambien como ella *Suprema de España*, sino que añadió: *y de las Indias*. Tal fué la Junta de Sevilla. "Un joven llamado Nicolas Tap y Nuñez fue á Sevilla sin mas objeto que conoverla contra los franceses por sí solo. Su natural despejo y atrevimiento le hizieron dueño del pueblo, á quien gobernó sin abusar ni en lo mas pequeño de su influxo. Habiéndolo conmovido, propuso que se formase una Junta (porque la Regencia que dexó Fernando 7.^o excitó esta idea en todas partes) y para elegirla no les ocurrió otro medio que reunir los Curas y los Superiores de los conventos de Sevilla. Juntaronse algunos, desaparecieron no pocos de los que se habian reunido, y los que quedaron no dieron su voto. El partido del Conde Tylli (hombre que tenia una causa abierta en Madrid sobre el robo de algunas alhajas) que preparaba ya antes la revolucion con fines sin duda menos puros que Tap* y se habia agregado á este desde los

* La revolucion que preparaba Tylli en Sevilla era á favor de José Napoleon; pero habiendo visto al pueblo declararse por Fernando aprovechó del viento. Tylli y Hore fueron los dos miembros que la Junta de Sevilla mandó ó desterró á la Junta Central porque eran los que mas la incomodaban. *Tan mezquina era la idea que tenia de la Central que iba á formarse*, dice Blanco.

primeros momentos de la conmocion, habia formado de antemano una lista de los que habian de componer la Junta: entraron pues Tilly y sus emisarios en las casas capitulares, y proponiéndose en alta voz mutuamente quedaron elegidos vocales sin esperar respuesta de nadie. Añadieron á estos los nombres de algunos que ó por el crédito de sabios que tenian en el pueblo, ó por las dignidades en que estaban colocados podian dar autoridad á la Junta, y habiendo añadido dos ó tres que fueron bastante descarados para hacerse inscribir en la lista, quedó aquella corporacion compuesta de unos quantos hombres de bien, ineptos para el arduo empeño en que la nacion estaba, de algun otro de talento pero sin tino; y de una porcion del mas desacreditado carácter. Allí estaba D^a. Vicente Horé intimo favorito del Principe de la paz que elegido despues para la Junta Central no se atrevió á presentar en Madrid y por su desistimiento fué elegido el Arzobispo de Laodicea. Como Tap era forastero pasó por el nombramiento de vocales que los de Tylli propusieron, habiendo tenido la moderacion de no incluirse á sí mismo. Supo al dia despues de formada la Junta el infame carácter de algunos de los que la componian, y dirigiéndose á ella misma quando estaba formada, pidió que dos de los individuos fuesen excluidos como intrusos contra la voluntad del pueblo. La respuesta fué apoderarse de su persona y ponerlo en un Castillo de Cadiz, donde le conservó la Junta Central hasta estos últimos dias. Así concluye el *Español*, Sevillano y testigo de excepcion.*

De esta ridicula y pretendida Junta Suprema de España é Indias llegaron las noticias á México el dia 29 de julio por sus propias gazetas, y aunque tambien llegaron de las otras Juntas, que justamente despreciaron su petulancia,

* Nome. I. pag. 12, 13, y 19 notas.

los Oidores de México se empeñaron por todas vias en hacer que se le reconociese como á tal. Y desde luego sugirieron al Virey (los Oidores Carbajal su amigo y Castillo Negrete segun la voz comun) el bando que publicó el dia 1^o. de agosto, y contiene la declaracion de guerra que habia hecho la Junta de Sevilla el 6 de junio y comienza: *Fernando 7^o. rey de España y de las Indias y en su nombre la Suprema Junta de ambas segun se lee en el diario de México del dia 2 de agosto, sino que al fin añadió: "Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido y justisimo efecto una declaracion que sancionada por la Suprema Junta de nuestra Monarquía habia sido el objeto del celo y de la fidelidad que profesan todos los leales habitantes de estos dominios á nuestro augustisimo y amantisimo Monarca, como lo han manifestado y están manifestando con las demostraciones mas expresivas de su cordial amor y veneracion profunda á S. M., mando que publicada por bando en esta capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del reyno, se circulen los correspondientes exemplares á los tribunales, magistrados, gefes y ministros, á quienes corresponde su inteligencia y observancia."*

En efecto el pueblo deseaba que se declarase la guerra á Francia, y no solo habia aplaudido la conducta generosa de la España, sino imitado en tal manera su actitud guerrera, que hasta los religiosos en procesiones públicas se dexaron ver armados: y si el Virey no hubiese querido declarar la guerra, los Oidores facilmente les habriau persuadido que era amigo de la Francia. Ya que la declaró, los Européos dixeron que hacia paz y guerra como Soberano: necesidad y malicia manifesta, pues en el caso deguerra traydora como esta la ley es quien declara la guerra y *los Adalides son tenudos de llevar los pueblos á ella maquer non fuesen llamados* Lo único reprehensible es que la declarase sin la intervencion de la Ciudad contra lo que prescriben las leyes de In-

dias, como que ella es á quien como voz abreviada del pueblo toca alzar pendones para la proclamacion de los Monarcas, y en lo antiguo los consejos de las Ciudades, esto es, lo Ayuntamientos eran los que conducian las huestes á la guerra que por ellos se distinguian.

No obstante, esto mismo prueba que el Virey no tenia miras algunas de colusion con la Francia, ni temia que triunfase Napoléon, pues no se detuvo á consultar el voto del Reyno emitido en una Junta de los tribunales y Cuerpos que lo representaban en la Capital, como su Ayuntamiento le habia insinuado conforme á las antiguas leyes de la Monarquía,* ni siquiera una consulta formal del Acuerdo que le autorizase para garantizarse en adelante. Su voluntaria sumision á una Junta de España como Soberana de Indias, aun quando apenas se sabia por sus gazetas la existencia, prueba que no soñaba en independencia de España, y mucho menos en aspirar á la soberanía, sino que se prestaba á quanto le sugerian los Oidores para atestiguar su lealtad. Prueba en fin que no mediaba intriga alguna con la Ciudad, la qual no podia sino ofenderse de que se quisiese despojar al Reyno del derecho evidente que tenia como qualquiera otra provincia de España para reasumir la soberanía ó supremacía de gobierno reconociendo á Fernando 7^o.

Por tanto sin hacer caso el Ayuntamiento de la declaracion sorprendida por los Oidores al Virey, quien no tenia autorjad por sí ni con ellos para reconocer una re-gencia del reyno que el rey no habia establecido, ni la

* Bien sabidas son. Cada y quando el rey quisiere hacer guerras llame á los Procuradores de las Ciudades, decian en su nota de Valladolid 1520, é sin voluntad de estos no pueda hacer ni poner guerra ninguna.

nacion, á quien toca nombrarla en Cortes como previene la ley,²¹ presentó en 5 de agosto la representacion, que habia anunciado al Virey el dia 23 de julio, y este habia convenido en que se le presentase, para la reunion de una Junta en la Capital de los tribunales, autoridades y Cuerpos.

“ Las Juntas de gobierno, decia en ella,²² y de los “ Cuerpos respetables de las Ciudades y Reynos no hacen “ sino cumplir con la ley²³ que manda se consulten los aun- “ tos arduos con los súbditos y naturales, y como en las ac- “ tuales circunstancias por el impedimento de hecho del Mo- “ narca la soberanía se halle representada en la Nacion para “ realizar á su Real nombre lo que mas le convenga, las “ Autoridades reunidas con las Municipalidades que son la “ Cabeza de los pueblos hacen lo que el mismo Soberano “ haria para cumplir con una disposicion tan benéfica util “ y santa.

“ México como manifestó en su primera Representa- “ cion tuvo á la vista los mismos principios que Sevilla, “ Valencia y otras de las Ciudades de España: y pudo “ como aquellas dos metrópolis fidelisimas hacer lo que “ estimó oportuno en las circunstancias: aunque con la “ diferencia de que el solo propuso, y ellas reduxeron á “ efecto sus principios.

“ Estos exemplares inocentisimos, necesarios y muy “ útiles á la cansa pública presentan lo que debe hacerse en “ México por la felicidad del Reyno. Es muy importante “ organizar una Junta de gobierno compuesta de la Real “ Audiencia, el M. R. Arzobispo, la N. C. y diputaciones

²¹ 3a. tit. 15. Part. 2.

²² Representacion de la Ciudad el dia 5 de agosto.

²³ Ley 2a. Tit. 1. Ljb. 6. de la Recop. de Castilla.

“ de los Tribunales, Cuerpos Eclesiásticos, y Seculares,
 “ la Nobleza, Ciudadanos principales y el Estado militar.
 “ En ella se conferenciarán los asuntos gravísimos que por
 “ todas partes nos rodéan, y se determinarán del modo
 “ mas util y conveniente.

“ Es necesaria la Junta, porque aunque por ahora nos
 “ veamos libres del peligro ejecutivo que amenazaba al
 “ Reyno por parte de la Francia, no debe prescindirse en
 “ el todo de los preparativos de su defensa hasta tanto
 “ háyamos recibido noticias positivas que nos tranquilizen.

“ Tambien es preciso llenar en lo pronto el hueco in-
 “ menso que hay entre las Autoridades que mandan y la
 “ Soberanía, proporcionando á los vasallos los recursos que
 “ hacen su felicidad, y llenan sus corazones é ideas, como
 “ son los ordinarios y extraordinarios que interponian ó para
 “ ante el Supremo Consejo de Indias, ó inmediatamente para
 “ ante la Real persona de S. M. y finalmente deben allanarse
 “ otras muchas dificultades en la provision de empléos
 “ seculares y Eclesiásticos, que solo el Reyno unido en los
 “ términos dichos puede superar en virtud de las altas fa-
 “ cultades, que por el impedimento del Monarca á su Real
 “ nombre representa.

“ Esta reunion de autoridades es tambien necesaria
 “ por ser el medio admirable de reducir los dictámenes de
 “ los pueblos á un solo voto, lo que evita las infaustas conse-
 “ cuencias que en lo interior y exterior originan sean
 “ diversos los conceptos, y en las urgencias todos se pres-
 “ tan gustosos porque su zelo, su patriotismo y voluntad
 “ están reunidos por el amor, el entusiasmo y la utilidad
 “ comun.”

Explaya luego la Ciudad este pensamiento, y re-
 cuerda los bienes y triunfos que los Monarcas adquirieron
 por este medio “ por el qual la nacion, *prosigue*, ahora mis-
 mo reanimada en cada Reyno emprehende la mayor de las

“ hazañas. Todas las naciones convencidas por la ex-
 “ periencia de su utilidad lo han puesto en práctica y
 “ nuestras leyes lo establecen como muralla sólida que salva
 “ la patria de los peligros.

“ La Ciudad cree llegado el caso de realizar el medio
 “ adoptado por la España. La Junta que V. E. forme com-
 “ puesta, por ahora de las Autoridades y Cuerpos respe-
 “ tables de la Capital y demas que ha referido, interin se reu-
 “ nen los Representantes del Reyno, examinará prolixamente
 “ sus verdaderos intereses &c.

“ Pero no deben perderse de vista los dos principios
 “ fundamentales en que debe descansar la Junta. Es el
 “ 1º. que las Autoridades existen en todo el lleno de sus
 “ facultades, del mismo modo que si no se hubiese mani-
 “ festado en la Monarquía el trastorno que lloramos. Esto
 “ es, que V. E. tiene expedido el mismo poder que le
 “ conceden las leyes, y lo mismo sucede respecto de los
 “ demas Tribunales. El 2º. es: que para llenar el vacío
 “ inmenso que hay entre la autoridad de V. E. las otras
 “ Superiores y la Soberanía, es preciso recurrir al Reyno
 “ representado en lo ejecutivo por las Autoridades y Cu-
 “ erpos existentes en la Capital en union de la N. C. como
 “ su metrópoli. *Prueba esto mismo* con el exemplo de los
 “ Guardadores del Rey quando muere el padre sin seña-
 “ lárselos, que se los nombra el Reyno en representacion de
 “ la Soberanía que él no puede ejercer; y *recaiendo* en que
 “ todas sus gestiones terminan á mantener estos dominios á
 “ Fernando 7º. *concluye*, que importa no despreciar los ins-
 “ tantes, por que el menor daño en las circunstancias ac-
 “ tuales puede producir consecuencias de mucho tamaño.”

“ Vista esta Representacion el Virey pasó oficio el
 “ 6 de Agosto al R^l. Acuerdo (quien dice lo recibió el 7
 “ despues de mediodia) convidándole para asistir á la Junta
 “ que tenia reunida para el 9, y el R^l. Acuerdo contestó el

“ dia 8²⁴ que reproduce el voto consultivo del 6 (el qual “ no se ha publicado)* y en consecuencia no puede dexar de “ manifestar á V. E. por segunda vez, que no se le presenta “ en el dia y en las circunstancias urgencia ni necesidad “ alguna de la Junta que su Superioridad tiene resuelta para “ el dia de mañana : que se funda el R^l. Acuerdo en que “ las leyes de Indias tienen provisto de remedio para casos “ iguales, pues en ellas conservándose la autoridad de los “ Exños Señores Vireyes en toda su plenitud, está dis- “ puesto que consulten las materias mas arduas é impor- “ tantes con el R^l. Acuerdo en que S. M. y las mismas leyes “ tienen depositada toda su confianza : que no hallándonos “ en las tristes circunstancias en que se halla la Península, “ y siendo la constitucion de sus Vireynatos y Audiencias “ mui diferente de la establecida para estos dominios, la “ Junta ó Juntas, lejos de producir alguna utilidad cono- “ cida, pueden ocasionar graves inconvenientes, especial- “ mente si no se limitan sus acuerdos á ciertos y determi- “ nados puntos; y asimismo sin perder de vista la “ disposicion de la Ley 36. tit. 15. lib. 2. de Indias, accede “ á la concurrencia del dia de mañana (y la verificará en “ cuerpo) baxo las protestas que reverentemente pasa á “ exponer.”

Permítaseme antes de copiarlas hacer algunas reflexiones sobre este preámbulo á fin de poner al lector en el estado de la cuestión por ser generalmente desconocida en España la legislación de Indias.

²⁴ R^l. Acuerdo de 8 de agosto.

* Se conoce sin embargo estaba reducido á decir al Virey que no habia necesidad de la Junta, porque él en su Oficio del 6 les consultó las materias de que en ella debia tratarse segun las habia indicado la Ciudad. El dia 8 convocó para la Junta el Virey, que no recibió sino despues la consulta de ese dia, como veremos.

Dice: el Acuerdo que las leyes de Indias tienen provisto de remedio para casos iguales. La proposicion es tan peregrina como contraria á la historia nacional, y á la legislación que se cita. Contraria á la historia nacional, porque en los fastos de Castilla y de Leon no se presenta otro caso semejante al de Fernando 7^o. y el R^l. Acuerdo supone muchos casos iguales. Contraria á la legislación que se cita, porque desde la conquista de América todos los Reyes permanecieron en el seno de la nacion respetados de todos, y asi no hubo caso alguno á que las leyes de Indias pudieran referirse. Los casos de que hablan son opuestos enteramente al hecho horrible que lamenta la Monarquía. La distancia en que se hallan estos reynos del trono es la causa principal, porque supuesta la constitucion nacional en que nada se innovó con su respecto,²⁵ se estableciera el orden gerárquico que dió forma á su gobierno. A las autoridades superiores de gobierno y justicia se les concedieron algunas facultades mas, que las que exercen los tribunales de igual clase en la Península, sin elevarlos de su esfera, pues estaban subordinados enteramente al Consejo de Indias que exercia la jurisdiccion suprema, y todos dependientes de la autoridad soberana del Monarca, sin facultades para extender su potestad en caso alguno. Aun en el de estar impedida la navegacion por motivo de la guerra, que es el mas extraordinario de que hablan, no pueden apropiarse el uso y ejercicio de las regalías supremas en lo que no les está permitido, y ellas arbitraron ciertos remedios supletorios, que llevan impreso en sí mismos el sello de inferioridad y de la incapacidad de los Vireyes y

²⁵ Ley 1^a. tit. 1. lib. 3. de la Recopil. de Indias, R^s. Cédulas de 22 de marzo 1524. R^l. Cedula de 24 de nov^e. de 1695. Ley 3^a. tit. 2. Recop. Ind.

demás autoridades para ejercer lo que privativamente pertenece á la autoridad del Rey.

En la Eclesiástico por exemplo,²⁶ pueden nombrar Capellanes que hagan las veces de Canónigos ó Prebendados quando el numero de estos quede reducido á quatro; pero no pueden vestir los Hábitos, ni sentarse en las sillas Canonicas, ni menos gozar de los proventos de la mesa Capitular que les corresponde, por señalárseles una renta limitada. En lo forense pueden²⁷ nombrar algunos Abogados que sirvan las Plazas de Oidores, Alcaldes y Fiscales, sin disfrutar del sueldo ni honores de los propietarios, ni de toga ni asiento igual en el tribunal, ni asistencia á las funciones públicas. En lo militar pueden²⁸ nombrar Oficiales subalternos y aun de plana mayor; mas sin usar de los distintivos correspondientes hasta la aprobacion del Monarca. En los demas empleos pueden nombrar los que son de provision Real, y contodo no gozan de los honores de los empleos, y solo perciben la mitad de los sueldos.

Pero dice el R.^o Acuerdo: *que está provisto de remedio porque conservándose en las leyes la autoridad del Virey en toda su plenitud, está dispuesto que consulten las materias mas arduas ó importantes con el R.^o Acuerdo, en quien S. M. y las leyes tienen depositada toda su confianza.* ¡Buen Dios! La ley dice:²⁹ "es nuestra voluntad que los Vireyes solos provéan y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien que siempre comuniquen con el Acuerdo de los Oidores de la Audiencia donde presiden las que tuvieren los Vireyes por mas arduas

²⁶ Leyes 13 y 14, lib. 1, Recop. Ind.

²⁷ Ley 17, tit. 17, lib. 2, Eiusd.

²⁸ R.^o Cédula de 12 de Eno. de 1792.

²⁹ Ley 45, tit. 3, lib. 3, Eiusden.

é importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado resuelvan lo que tubieren por mejor. ¿Y se quiere que esta arbitrariedad de poder sea el mejor remedio en el trastorno absoluto de la Monarquía? ¿No ven los Oidores que su voto es puramente consultivo, y que dexando la ley á juicio del Virey el conceptuar la gravedad de los casos en que debe pedírsele, aun es libre para no consultarlos? ¿Donde está pues toda esa confianza que tienen depositada S. M. y las Leyes en el Acuerdo? Si así fuese, ni permitirían á los Vireyes consultar con otros, ni exceptuarían caso alguno de los graves. Pero ni esto es verdad. En los que pertenecen á la grande regalia del Patronato, la joya mas preciosa de la Corona, que todos son mui interesantes y graves, esta inhbido el Acuerdo para darles voto consultivo.³⁰ Los de Hacienda igualmente no pueden consultársele.³¹ En los de Guerra que el R.^o Acuerdo en voto del 19 de julio, abandona al cuidado del Virey, manda la ley³² que los Vireyes, Gobernadores ó Capitanes Generales procedan con su dictamen, pero no solo sino que deben oír al Consejo de guerra y al Cabildo de la Ciudad, como esta lo pidió en su 1.^a Representacion.

Otra ley y otras Reales Cédulas³³ han declarado que México debe tener el primer asiento despues de la Justicia en los Congresos de las Ciudades y Villas de Nueva España por ser la Cabeza del Reyno y tener el primer voto en ellos como Burgos en los reynos de Castilla. De cuya disposicion se deduce haber asuntos graves é importantes que pueden y

³⁰ R.^o Cedula de 2 de junio 1564.

³¹ Ley 2, tit. 15, lib. 5, Recop. Ind.

³² Ley 3, tit. 4, lib. 3, Eiusd.

³³ Ley 2, tit. 8, lib. 4, Eiusd. R.^o Cédulas de 25 de junio de 1530, y 27 de dicr. de 1663. Existen en el tomo 1o. del Cedulaario nuevo de la Ciudad de México foxas 272.

deben consultarse con el mismo Congreso, en quien S. M. confia por consiguiente consultará lo mejor. La R. Cédula dada en Madrid á 6 de junio de 1664 dispone: " procure el Virey ocupar lo menos que pueda á los Ministros de la Real Audiencia en las Juntas generales, para que no se falte al curso ordinario de los negocios:" luego hay asuntos cuya gravedad é importancia puede consultarse formando Juntas generales sin intervencion de ellos. Aun es mas expresa la Cédula dada en el mismo Madrid á 24 de Junio de 1766. Se quejó el Tribunal al Rey " de que todas las materias de gobierno que podian ser de riezzo las remitian los Vireyes á las Juntas generales, con lo que se embarazaba á los Ministros de Justicia y Hacienda, y no atendian á sus respectivos deberes, y que esto era con tanta frecuencia, que si no se ponia término serian muchas las inconsecuencias que sufriria la causa publica por la demora de los negocios" y S. M. respondió " que atendiendo á los inconvenientes de las Juntas generales, el Virey procure ocupar en ellas á los Ministros lo menos que pueda." La queixa de la R. Audiencia es una confesion de que se pueden consultar asuntos graves y de riezzo en Juntas generales sin su asistencia ni la de los demás Ministros, y el Rey lo aprueba. Al principio del siglo pasado se formó una Junta para tratar de los asuntos de la Real Hacienda, y en ella se propuso la baxa del precio del azogue, asunto tan arduo respecto del erario, como del público por la utilidad de la mineria que hace la del Reyno todo, y no se consultó con el R. Acuerdo.³⁴ ¿Mas para que es referir antiguos exemplares, si al tiempo de este Acuerdo existian las Juntas Superiores de R. Hacienda en que se deciden los asuntos mas importantes

³⁴ Dn. Francisco Xavier Gambóia. Comentario á las Ordenanzas de Mineria, Cap. 2. foxas 35.

del erario y del Reyno, y está exénta de la jurisdiccion de la R. Audiencia,³⁵ y la Junta de consolidacion de los Caudales de Obras pias, que el Acuerdo mismo en su voto de 21 de julio graduó de gravisimo, y el Rey no mandó se le consultara ni en su establecimiento ni en sus progresos?

Sigue el Acuerdo: *que no hallándose en las tristes circunstancias en que se halla la Peninsula, y siendo la constitucion de sus Vireynatos y Audiencias mui diferente de la establecida para los de estos dominios, la Junta ó Juntas, lejos de producir alguna utilidad conocida, pueden producir grandes inconvenientes, si no se limitan sus acuerdos á ciertos y determinados puntos, y si no queda siempre salva é ilesa la superior autoridad de V. E., de este R. Acuerdo y demás Potestades.*

¿Y en qué consistia que las circunstancias no fuesen iguales en la América y en la Peninsula? ¿En que los Ejercitos Franceses no estaban aun dentro de la Nueva España? ¿Pero se habia de esperar á que se oyese el cañon de Vera-Cruz para dar las providencias de reunir tropas, que sostuviesen al Ejército acantonado, en unas distancias que se miden por centenares de leguas? Si la Armada que zarpó de Rochefort hubiese llegado á allá, como se dixo haber sido su destino, ¿qual hubiera sido el espanto y la conmocion de Nueva España? Entonces se hubiera visto la justicia de pretender que se tomasen providencias enérgicas con la antelacion necesaria. Ningun conquistador avanza sobre el reyno que en tiempo oportuno reunió fuerzas para defenderse en número mui superior al suyo.

¿Y la intriga, la seducion y el fraude no son las armas favoritas del Corso que mas han dañado á la España?

³⁵ Artic. 4. de la Real Ordenanza de los Intendentes de Nueva España.

Antes que la noticia de la insurreccion de sus provincias llegó á Vera Cruz una Goleta Francesa con pliegos y proclamas de Murat, que no cundieron porque las quemó el pueblo de Vera Cruz amotinado para matar á los portadores. El mismo Virey dice en su Defensa "que por dicha Goleta recibió órdenes del Duque de Berg, y Cartas para los Obispos revalidándolos en sus empleos y á los demás del Reyno, y lo pasó todo á la Audiencia." Todo el mundo sabe que el General Frances Dalvimart fué conducido desde Texas, que es la Provincia de Nueva España mas inmediata á los Estados unidos, al Castillo de S. Juan de Ulúa: y asi hubo riegos, se temieron mayores, y esto basta para justificar los proceder del Ayuntamiento. *Ca á ellos toca entender en las cosas cumplideras de la Republica.*³⁶ *E si el pueblo*³⁷ *(á quien el Ayuntamiento representa) maguer guardase al rey, non guardase al Reyno de los males que y podrian venir, non seria la guarda cumplida."*

Pero no eran solo tristes las circunstancias de la Península por estar ocupada del enemigo, sino por carecer del Monarca, y por su falta de la Soberanía, que reuniendo á la nacion la defendiera y sostuviera sus derechos. Y para decir que no eran iguales las de Nueva España no bastaba que estuviese libre de Franceses, sino que era preciso que tuviese como antes su orden de gobierno completo, y no careciera del ejercicio actual de la Soberanía.

Sin duda el R. Acuerdo supone, que estaba reemplazado en la misma constitucion del Vireynato y R. Audiencia, *que es diversa de la que tenian en la Peninsula.* ¡Que

³⁶Cortes de Toledo de 1480 celebradas por los reyes Católicos, de quienes es esta sentencia.

³⁷Ley 3ª, tit. 19. Part. 2.

desatino creer que el Virey con las facultades limitadas que le conceden las leyes llena el hueco inmenso que existe entre las Autoridades constituidas y la Potestad Soberana! Sin embargo ya veremos como así lo sostuvieron los Fiscales del Rey en la 1ª. Junta que se celebró, y la Real Audiencia lo proclamó así con tal que tuviese adhesion al Real Acuerdo. Pero presenten la ley, R. Orñ ó Cédula que les conceda juntos ó separados poder ejercer las regalías y mucho menos la Soberanía. No la hay, y al contrario sí, muchas que se la niegan.

Representan, es verdad, al rey cada una en su respectivo rango, pero con sujecion á las leyes de que no pueden excederse en caso alguno, y mas quando se habia devuelto á la Nacion la Soberanía, conforme á las leyes constitucionales que la gobiernan. El Supremo Consejo de Castilla ejercia una autoridad incomparablemente mayor que la que exercen los Vireyes en América é igual á la del Consejo de Indias, y á ambos les estaba concedido el uso de muchas regalías. Eran superiores en sus respectivos territorios de los Vireyes, Capitanes Generales y Audiencias, como que exercian el poder supremo, y representaban la persona del rey. Con todo la Nacion no juzgó que el poder del Consejo de Castilla bastaba á cubrir el vacío, que mediaba entre él y el Soberano. El de Indias no supo hacer otra cosa respecto de las Americas que enviarles las órdenes de Murat para reconocer á José Napoleon, y todas las Américas se burlaron del rey y del Consejo. Y ambos Consejos de Castilla é Indias, aunque rabiando han tenido que obedecer á la Junta Central, á la Regencia pasada, y al Congreso general de la nacion que estamos llamando Cortes. ¿Como habian pues de cubrir el vacío de la Soberanía en Nueva España una Audiencia sola de las que hay y su presidente Virey?

Aun la representacion que al principio se concedió á los Vireyes amplisima y con la expresion *alter ego* declarada en la Ley 1.^a Tit. 3.^o Lib. 3.^o de Indias * no está en uso en

* Esta ley dada por Dn. Felipe 2.^o en Bruselas á 15 de diciembre de 1588 y por Dn. Felipe 3.^o en el Escorial á 19 de Julio de 1614, por el Emperador Dn. Carlos en Barcelona á 20 de nov. 1542 y reafrendada por sus sucesores dice: "Establecemos y mandamos que los reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Vireyes que representen nuestra Real persona y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego quietud, establecimiento y pacificacion de aquellas Provincias como por leyes de este título y recopilacion se dispone y ordena." Comienza en efecto á explicar sus facultades en la Ley 2.^a de que copiaré la mayor parte para que se vea la exórbítancia que tantos males nos ha causado, y con quanta razon la Ciudad procuraba limitarlas, "Los Vireyes provean todas las cosas que convinieren á la administracion y execucion de justicia . . . y asimismo tengan la gobernacion y defensa de sus distritos y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan mui especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda, y en todas las cosas y negocios que se ofrecieren hagan lo que les pareciere y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer de qualquiera calidad y condicion que sea en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán en lo que no tuvieran especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras Rl. Audiencias del Perú y Nueva España y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Vireyes, y á todos los Gobernadores, Justicias súbditos y vasallos nuestros, Eclesiásticos y Seculares de qualquier estado, condicion preeminencia ó dignidad, que los

toda su extension, porque se han ido disminuyendo sus facultades de que habla en todos sus aspectos por diferentes R.^{os} Ordenes, y en los nuevos Establecimientos y Dignidades, por cuyo medio se gobiernan diversos ramos politicos y de hacienda, que reduxeron los Vireyes á carecer de medios para hacer gracias y mercedes.³⁸ Luego eran iguales las circunstancias de ambas Españas por la falta de Monarca, y si acá se reemplazó por las Juntas Provinciales, allá pudo y debió hacerse lo mismo á pesar de los Togados que acá lo resistieron tambien alegando inconvenientes, y la ninguna utilidad.

¿ Pero que mayor utilidad podria originar la Junta que cubrir el hueco inmenso que existia por la falta de ejercicio del poder Soberano, evitar la division de conceptos siempre

obedezcan y respeten como á personas que representan la nuestra, cumplan guarden y executen sus órdenes y mandatos por escrito ó de palabra, y á sus cartas órdenes y mandatos no pongan excusa ni dilacion alguna, ni les den otro sentido interpretacion ó declaracion, ni aguarden á ser requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo firmásemos. Todo lo qual hagan y cumplan pena de caer en mal caso y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Vireyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren: y damos, concedemos y otorgamos á los Vireyes todo el poder cumplido y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aqui contenido y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hicieren ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás."

³⁸ Así lo reconoció el gran Virey Americano Conde de Revilla-Gigedo en la Instruccion que dexó á su Sucesor Numo. 12.

perjudicial y entonces funestísimo, conservar á la Nacion sus fueros, al Rey sus preeminencias y regalías de un modo uniforme con las provincias de España, y cumplir puntualmente con las leyes Constitucionales? Para concebir inconvenientes en la Junta era necesario degradar la lealtad de las Autoridades y Cuerpos de la Nueva España que debían formularla: de un Reyno que por tres siglos ha estado dando pruebas constantes de fidelidad, y que acababa de dar las mas sinceras y afectuosas, luego que supo la perfidia de Napoleon, proclamando entusiasmado á Fernando 7.^o, y que hubiera sacrificado en defensa de sus derechos sus personas, de la misma suerte que sacrificó sus caudales. El Espíritu Santo aconseja tomar el consejo de muchos principalmente quando no hay rey, y la leyes Españolas³⁹ para dar una idea completa de un verdadero tirano dicen, que resiste las Juntas de sus vasallos temeroso de que cedan en su deservicio. Me acuerdo que queriendo la Reyna Gobernadora juntar Cortes en Valladolid durante la minoridad de D.^o Fernando 4.^o el Infante D.^o Enrique se opuso representando muchos inconvenientes porque él solicitaba apoderarse del mando,⁴⁰ ni mas ni menos que en México lo procuraban los Oidores, y ya veremos que para usurparlo ellos mismos, celebraron Juntas sin hallar inconvenientes.

“Que pueden producir aquellas, prosiguen, si no se fixan sus puntos y si no queda siempre salva la autoridad de V. E. de la R.^a Audiencia y demás Potestades.” Los puntos bien claramente se expresaron en la Representacion de la Ciudad el dia 5, y en ella se asienta por uno de los principios elementales “que las autoridades constituidas existian en todo el lleno de su poder.” La Ciudad misma responderá

³⁹ Ley 10. tit. 1. Part. 2.

⁴⁰ Vese el Semanario Erudito de Valladares to. 3. pag. 239.

á estos reparos de los Oidores en sus protestas sobre la Junta del nueve de agosto.

Conviene el R.^a Acuerdo por fin *en asistir á ella por evitar desavenencia, pero recordando al Virey la ley 36 &c.* que fué en sustancia requerirle que no excediese sus facultades. Pero ya hemos hecho ver que el Virey la tenia expeditas para tratar en Juntas generales los asuntos mas graves y de riezgo aun sin la asistencia del R.^a Acuerdo, y ahora vamos á ver sus protestas que son seis.

“1.^a que no queda responsable de las consecuencias que pueda ocasionar la Junta ó Juntas: 2.^a que la autoridad Vireynal, del Acuerdo, y demas constituidas no han de tomar su fuerza ni depender para su conservacion de las Juntas, pues como emanadas del Soberano se mantendrán en todas sus facultades: y por consiguiente nada debe tratarse relativo á los particulares que el Virey manifiesta en su Oficio sobre la estabilidad de las Autoridades constituidas: sobre la organizacion del Gobierno provisional que convenga establecer en razon de los asuntos de resolucion Soberana mientras varían las circunstancias: sobre hacer V. E. en el dia lo propio que haria S. M. si estuviere presente no siendo de lo permitido por las leyes; sobre el plan para la mas pronta y expedita administracion de Justicia, acerca del qual V. E. mismo manifiesta no deber hacerse novedad: sobre la distribucion en la actualidad de las Gracias que se han de conceder privativas de la Soberanía, y por ultimo sobre quanto haga relacion á que se crea que las Autoridades necesitan consolidarse por otro principio que el solo y único que como derivado del trono prescriben las leyes que deben formar las determinaciones de V. E. 3.^a que de ningun modo se ha de tratar ni resolver en la Junta ningun punto relativo á la Soberanía ó Supremacia del S.^o D.^o Fernando 7.^o pues

“deberá ceñirse á las leyes de Castilla é Indias, sin pre-
 tender que se aumenten ó modifiquen las facultades y
 poder que por ellas están señaladas. 4.ª que haya de
 cesar inmediatamente la Junta por el mismo hecho de
 recibirse noticia que acredite suficientemente hallarse
 nuestro Rey S.^o D.^o Fernando 7.^o restituido á sus do-
 minios de España. 5.ª que no se ha de desconocer sino
 por el contrario respetar y obedecer la autoridad de la
 Suprema Junta de Sevilla, ó qualquiera otra que repre-
 sente legítimamente la Soberanía de nuestro referido
 Monarca en aquellos y estos dominios. 6.^o que este voto
 consultivo y protestas se hayan de leer á la letra en la
 citada Junta, á que V. E. ha convocado antes de pro-
 cederse á tratar ó acordar punto alguno en ella.”

En efecto así lo cumplieron en la Junta del día 9
 estos eternos reclamadores de las Leyes que les acomoda-
 dan, manifestando en el acto mas público y solemne las
 diferencias suscitadas entre ambas Potestades contra las
 leyes y R.^o Ordenes,⁴¹ que mandan á la R.^o Audiencia
 que “en casos de diferencias con los Vireyes haga las dili-
 gencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que se-
 gun el caso y negocio parecieren necesarias, sin demonstra-
 cion ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de
 fuera.” Son palabras de la misma ley 36. tit. 15. libr. 2.
 que citaban en su Acuerdo.

El Virey habia citado para esta Junta desde el día
 8. y dice en su Defensa: “Determinó el que representa
 tener una Junta con el S.^o Arzobispo, Cabildo Eclesiás-
 tico y Secular, algunos Ministros de la Audiencia, per-
 sonas de la nobleza, Titulos, Tribunales y Prelados para

⁴¹ Leys. 34. tit. 3. lib. 3, y 1.^a tit. 9. recop. Ind. R.^o Cédul.
 de 9 de junio 1771, y 22 de marzo 1785.

“cimentar las determinaciones tan graves que habia que
 “tomar en el momento por las que consideró conveniente
 “una audiencia de todas los Estados del Reyno; puso un
 “decreto que se hallará en la Acta de la Junta diciendo
 “que en atención á que se esperaban recibir órdenes y pro-
 “videncias del Emperador de los Franceses muy luego y
 “á tener acordado con su Real Audiencia no admitir su do-
 “minación y rechazarlas con la fuerza; á que todas las
 “autoridades expresadas unas por oficios y otras en Cuerpo,
 “y todo el Reyno en general se habia ofrecido con sus per-
 “sonas y caudales á defenderlo, tenia por conveniente jun-
 “tar á todos para ratificarlo y quedar comprometidos en
 “esta obligacion, advirtiendole que en el Virey habia de re-
 “sistir todo el lleno de la autoridad y mando que S. M. le
 “tenia concedido.

“La noche anterior de la pasada Asambléa recibió una
 “Carta amistosa del Señor Oidor Carvajal persuadiendole á
 “que no la celebrase, porque podria traer malas conse-
 “cuencias, y no respondia de su buen éxito; y recibió un
 “oficio del Real Acuerdo relativo á lo mismo, en que los
 “Señores Ministros le dicen que no respondian de las re-
 “sultas, y que se reconociese á la Junta de Sevilla, cuyo
 “oficio se encontrará en el Acta de la Junta. Pero como á
 “esta sazón habian llegado allí las gazetas y proclamas de
 “las otras Juntas formadas en la Península; como todos es-
 “taban avisados por oficios, y el Virey aspiraba á asegu-
 “rarlos en la defensa del Reyno, y hacer á todos notorias sus
 “providencias para satisfaccion de los Cuerpos y suya,
 “llevó á efecto la Junta convocada en que se leyó su decreto
 “y el oficio del Real Acuerdo, y despues de haber hecho su
 “arenga el Sindico Procurador de la Ciudad propuso se
 “nombrase una Junta para mandar al Reyno, y que esta la
 “compusiesen los sujetos ó autoridades que por leyes está
 “prevenido en este ú otro caso semejante, como resultará

“ de su escrito que se hallará con los demás. Los Fiscales
 “ contestaron no ser necesaria la Junta habiendo un Virey
 “ nombrado por el Señor D.^a Carlos 4.^o y confirmado por la
 “ Magestad del Señor D.^a Fernando 7.^o; que era su Lugar-
 “ Teniente para quanto se podia ofrecer. Asi se concluyó
 “ la Junta muy á satisfaccion de todos los concurrentes,
 “ quedando en que no se habia de reconocer á ninguna
 “ otra mientras no estuviese autorizada por el Señor D.^a
 “ Fernando 7.^o aclamándolo y jurando conservarle el Reyno
 “ á toda costa, como de ella misma resultará pues fué
 “ firmada por todos.”

“ Enefecto, dice un togado de México,⁴² el aparato que
 precedió y terror pánico fué tal que llego á hacerme á mí
 mismo temer que la primera Junta general que se celebró
 en Palacio era principio de revolucion, y voté constante-
 mente contra ella. Pero luego vimos lo que puede el in-
 veteradísimo hábito de la obediencia sumision y aun aba-
 timiento, la unidad de la religion, la veneración á la Iglesia,
 el respeto á las autoridades, pues no hubo el menor de-
 sorden, altercacion, falta de respeto, ni cosa de que pudiese
 dar el menor cuidado en las que se celebraron.”

“ La Ciudad⁴³ (que concurrió sin haber sabido las
 “ contestaciones que habian mediado entre el Virey y el
 “ Acuerdo por no haberse publicado hasta entonces) hizo
 “ presentes sus dos anteriores representaciones y exigió
 “ quatro juramentos: 1.^o que el Virey y Junta proclamasen
 “ y jurasen por rey y Señor de España y de las Indias al
 “ Sr. D.^a Fernando 7.^o. 2.^o que jurasen igualmente reconocer
 “ á la estirpe Real de Borbon de la rama de España y de
 “ las Indias por la única que debia reynar en aquella y estas:

⁴² Apuntes históricos.

⁴³ Protestas de la Ciudad en 16 de agosto y representacion de
 Azcarate.

“ 3.^o que asi el Virey como la Junta jurasen defender el
 “ Reyno hasta la última gota de su sangre. Y 4.^o final-
 “ mente que jurasen no entregarlo á Potencia alguna ni
 “ á otra persona que no sea de la familia de los Borbones,
 “ La Junta inmediatamente otorgó los quatro juramentos
 “ referidos.”

Yo he referido tambien todo esto para suplir á la Acta
 impresa de dicha Junta, porque está demasiado compen-
 diosa á causa de que debian agregársele copias de todo, que
 no lo fueron á lo menos en el impreso que yo he visto. “ Quien
 lo dictó, dice el Virey,⁴⁴ formó sin ninguna intervencion
 mia segun habia presenciado todo, y recogió las firmas,
 fué D.^a Félix de Sandoval Oficial mayor de la Secretaría
 del gobierno, el qual tambien leyó los oficios que se
 leyeron en la Junta.” En la Acta impresa de ella
 despues de mencionarse el discurso de instalacion por
 el Señor Virey conforme á lo que él ha explicado, y
 decir “ que el Síndico del Comun de la N. C. esforzó sus
 “ representaciones y pedimentos (en el de que se agrega
 “ copia) y los Señores Fiscales esclarecieron con diversos
 “ fundamentos el concepto y votos del Real Acuerdo por los
 “ pedimentos (de que tambien se agrega copia) sigue : que
 “ exáltada en todos la fidelidad propia del carácter Es-
 “ pañol y por un arrebató y transporte el mas digno pro-
 “ clamaron á su muy amado Soberano el Señor D.^a Fer-
 “ nando 7.^o rey de España é Indias, y formalizada ya esta
 “ legitima y solemne acta le juraron en forma reconoci-
 “ éndole por rey y Señor natural nuestro, lo que pidieron
 “ y se accedió á que se autorizase por los Señores Marques
 “ de S. Roman y Oidor Arias de Villafañe Secretarios de S.
 “ M. (cuyos Certificados están al fin del impreso efectiva-
 “ mente). Juraron asimismo á pedimento de esta N. C. reco-

⁴⁴ Notas del Virey.

" nocer la estirpe Real de Borbon, y en su lugar las demás
 " personas Reales que puedan y deban suceder en el trono,
 " por el orden establecido por la ley fundamental del reyno,
 " que es la ley 5ª. tit. 7º. lib. 5 de la recopilacion de Autos
 " acordados de Castilla: igualmente juraron por un im-
 " pulso general, que entretanto S. M. se restituyese á la Mo-
 " narquía que tan vivamente lo desea, no obedecerán órdenes
 " algunas que directa ó indirectamente procedan del Em-
 " perador de los Franceses opresores de su libertad, de sus
 " Lugar Tenientes ó cualesquiera otra autoridades consti-
 " tuidas por ellos, ni alguna que no dimanase de su legitimo
 " Soberano en la forma y modo establecido en las leyes,
 " Reales órdenes, y cédulas de la materia. Baxo el mismo
 " augusto rito juraron reconocer solo y obedecer aquellas
 " Juntas en clase de supremas de aquellas y estos dominios,
 " que estén inauguradas, creadas, establecidas ó ratificadas
 " por la Católica Magestad del Señor Dº. Fernando 7º. ó
 " sus Poderes legitimos, y á las que así fueren prestarán
 " todo reconocimiento y obediencia como á órdenes y pre-
 " ceptos emanados de su rey y Señor: y evacuados tan im-
 " portantes é interesantes actos convinieron todos *nemine*
 " *discrepante* en que el Exmo Señor Virey es legal y ver-
 " dadero Lugar Teniente de S. M. en estos dominios; que
 " la Real Audiencia y los demas tribunales, Magistrados, y
 " autoridades constituidas subsistían en toda su plena auto-
 " ridad y facultades concedidas por las leyes, cédulas, R.
 " órdenes, posteriores y respectivos despachos y títulos, y
 " debían seguir sin variacion en su uso y exercicio con ar-
 " reglo á los mismos, y que la importante conservacion del
 " Reyno y su defensa dignamente confiada á S. E. por la
 " mano misma del Monarca era acaso la áncora sagrada de
 " la esperanza de la Península, y el consuelo de todos los
 " habitantes de estos dominios tan dignos de conservarse
 " por su fidelidad y opulencia para su legitimo Soberano el

" Sr. Dº. Fernando 7º. El Virey ofreció corresponder á tan
 " altas esperanzas... sacrificando si fuera menester su pro-
 " pia vida: con lo que entre alegres vivas y aclamaciones
 " del Monarca se concluyó la presente sesion, que firmaron
 " S. E. y demas tribunales y Señores concurrentes á ella."
 Las firmas son 82.

No firmaron, empero allimismo sino, que se pasó á cada
 uno el expediente original para que lo firmase. " A la
 " Ciudad⁴⁵ se le pasó el 16 de agosto y congregada en
 " Cabildo (menos los dos Alcaldes ordinarios que eran
 " *Europeos* y no concurren aunque citados) conoció que
 " no debía firmar el Expediente; pero al verlo subscrito
 " por el Sr. Virey, M. R. Arzobispo, la Real Audiencia,
 " Tribunal de cuentas, Oficiales Reales, Tribunal de la In-
 " quisicion y el Cabildo Eclesiástico, advirtió podia su
 " resistencia originar division pública de conceptos, y para
 " evitarla firmó determinando hacer la correspondiente
 " protesta para acreditar en todo tiempo los motivos que
 " le impelieron á ello, y poder reclamar ante el rey nuestro
 " Señor un procedimiento, segun le parecia, tan contrario á
 " las leyes constitucionales de la Monarquía, como á las
 " civiles de Indias, con perjuicio á las regalías del trono
 " y derechos de la nacion.

" Mandó la Ciudad á su Abogado el regidor Azcárate
 " ⁴⁶ extender las protestas y cosas que habia notado: todo
 " lo qual mantuvo este en su poder hasta tanto que la
 " Ciudad adquiria copias de los pedimentos Fiscales (*lo que*
 " *al cabo no pudo*) y de el pedimento del Síndico del
 " Comun que supone el Impreso de la Junta se agregaban

⁴⁵ Cabildo de la Ciudad el dia 16 de agosto.

⁴⁶ Papeles del regidor Azcárate inventariados de orden de la R.
Audiencia.

" á ella, por ver si estaban conformes á lo que de palabra
 " pretendieron fundar, y tambien por faltar algunos datos
 " importantes que era preciso referir. El motivo para con-
 " siderar necesaria la vista de las copias de los pedimentos
 " Fiscales fué advertir, que en el Acuerdo de la Junta apa-
 " recia resuelto lo contrario de lo que pidieron y sostuvo
 " el R. Acuerdo respecto de la autoridad que se conside-
 " raba en el Virey como Lugar-Ten^{te}. de S. M. De palabra
 " se dixo que era *verdadero*, y en lo escrito se agregó el ad-
 " jetivo *legal* que trastorna todo el sentido del concepto :
 " porque verdadero Lugar-Teniente es la persona en quien
 " se subdelega el poder, y autoridad con la misma potestad
 " que tiene el que se la comunica : y legal Lugar-Ten^{te}. es la
 " persona en quien se subdelega el poder con arreglo á de-
 " terminadas leyes, sin mas autoridad que la que por ellas
 " se le concede : lo que prueba la adición que se hizo, pues
 " el Virey no podía ser un mismo tiempo *verdadero* Lugar-
 " Teniente con autoridad absoluta, y *legal* con autoridad
 " limitada."

A pesar del enojo que me causa la dilacion, es preciso
 referir en compendio (sin variar sus palabras) las cosas que
 advirtió la Ciudad para hacer sus protestas, aunque se que-
 daron en borrador, por contener hechos importantes.
 " Advirtió, *dice*, lo 1.^o. que en la relacion que se hizo á la
 " misma Junta compuesta de los Tribunales y Cuerpos de
 " la Capital (de los quales asistieron en forma la R. Audiencia y la N. C. y los demás por sus representaciones)
 " no se hizo mencion alguna del contenido del oficio del
 " Exñio S^r. Virey de 19 de julio con el qual acompañó al
 " R. Acuerdo la Representacion que en ese mismo dia le
 " presentó la Ciudad, y en el que se extranó tomara la voz
 " y representacion del Reyno como su metrópoli, y además
 " interpretó, que la N. C. pretendia alterar el orden del
 " gobierno solicitando, que la autoridad Vireynal que

" exerce tomara toda su subsistencia del consentimiento ó
 " nombramiento popular, lo que podria originar conse-
 " cuencias transcendentales á las demas Autoridades pú-
 " blicas, trastorno y subversion de ellas mismas, como consta
 " del mismo oficio. La relacion inexacta que se hizo,
 " dexó á la N. C. sin el conocimiento necesario que no ha
 " adquirido hasta el dia de hoy, para poder reclamar seme-
 " jante inteligencia contraria á sus intenciones, como lo
 " hubiera hecho ante la misma Junta, para manifestar quan
 " distante se halla de pensar de un modo tan extraño en las
 " críticas circunstancias del dia, y nada conforme á sus
 " sentimientos pacíficos, leales, llenos de moderacion y
 " nivelados á lo dispuesto por las leyes.

" Advirtió lo 2.^o. que en el Acuerdo de la Junta no se
 " menciona lo que individualmente expusieron los S^{res}
 " Fiscales, de R. Hacienda D^o. Francisco Xavier de Bor-
 " bon, de lo civil D^o. Ambrosio Sagarzurieta, y de lo
 " criminal D^o. Francisco Xavier Robledo por el orden que
 " hablaron. Sostuvo el último no haber necesidad de la
 " Junta nacional, porque el Exñio S^r. Virey en el Reyno era
 " Teniente del Rey N. S. y estaba autorizado competente-
 " mente para llenar el hueco que hay entre las Autoridades
 " superiores y la Soberanía, lo que no sucedia en España,
 " donde por falta de este Teniente General sí son necesarias
 " las Juntas. El de lo civil alegó que las leyes tienen pre-
 " visto el remedio en quanto pueda acontecer en el Reyno
 " en los casos extraordinarios, pues todos los empleos ci-
 " viles y militares pueden proveerse interinamente por el
 " Exñio S^r. Virey, y para los Eclesiásticos á mas de no
 " haber urgencia executiva, las Canongias por exemplo,
 " pueden servirse por Capellanes de coro, y los Obispos
 " por las Sedes-vacantes, para evitar que de lo contrario se
 " verifiquen los mismos inconvenientes que sufrió la Francia
 " eligiendo Obispos Constitucionales, y demás que prestaron

“ el juramento cívico: y asimismo precaver las inconse-
 “ cuencias que se originarian por el trastorno del Patronato
 “ Real, porque los Sres Obispos no darían curso á las pre-
 “ sentaciones de la Junta, de lo que resultarían males in-
 “ calculables. El de R. Hacienda discurriendo sobre las
 “ disposiciones de las leyes, que llaman á los Vireyes *alter*
 “ *ego*, su viva imagen, y que la Soberanía ha empeñado su
 “ Real palabra para sostener sus disposiciones, concluyó
 “ con decir estaba autorizado completamente para llenar el
 “ vacío inmenso referido.

“ Lo 3º. advirtió no mencionarse en el Acuerdo de la
 “ misma Junta haber convenido la R. Audiencia que es en
 “ arbitrio de los Vireyes nombrar Juntas parciales para
 “ tratar de las materias de Gobierno, de Comercio, Minería,
 “ y Guerra.

“ Lo 4º. que no se expresa tampoco en el Acuerdo de
 “ la Junta que se opusieron los Sres Fiscales á que hablara
 “ la N. C. como lo pidió á su nombre su Regidor Decano
 “ D.ª Antonio Méndez Prieto, alegando sus Señorías el
 “ derecho que les asiste para que á ninguno se oiga con
 “ posterioridad á la voz de su oficio.

“ Lo 5º. extrañó se diga en el Acuerdo, que á pedimento
 “ de la N. C. solo se juró reconocer la Estirpe Real de
 “ Borbon por la única que debe reynar en España é Indias,
 “ quando es cierto y notorio que á su pedimento juró por
 “ Monarca y Rey al S.ª. D.ª. Fernando 7º. é hizo los quatro
 “ juramentos (ya arriba expresados) los quales á excepcion
 “ del segundo se suponen hechos por una emocion general
 “ de la Junta, lo que no fué así.

“ Lo 6º. nota se diga en el Acuerdo de la Junta que
 “ los puntos comprendidos en él se acordaron *nemine*
 “ *discrepante*, quando no se llegó al acto de votacion sino
 “ que se acabó intempestivamente, sin que los Cuerpos ex-
 “ plicaran sus votos, ni siquiera se hubiese aguardado á

“ que manifestasen su modo de pensar. Todos los quales
 “ defectos juran los Señores á Dios y á la Sta Cruz ser
 “ ciertos, notorios y que no podrán negarse por ninguno
 “ de los Tribunales y Cuerpos concurrentes.

“ Lo 7º. que habiendo señalado el S. Virey el dia 16
 “ de agosto para firmar la Junta ocurriendo todos los Tri-
 “ bunales y Cuerpos al mismo R. Palacio, no se hizo así,
 “ sino que primero lo firmó S. E. y la R. Audiencia, y
 “ despues los demas Tribunales, dando con esto motivo á
 “ creer fué con objeto de evitar se reclamase un Acuerdo
 “ opuesto á quanto promovieron los Sres Fiscales, y Real
 “ Acuerdo.”

“ La Ciudad por uniforme voto acordó hacer las pro-
 “ testas siguientes (*que compendiaré tambien*) para elevarlas
 “ á su debido tiempo á la noticia de su legitimo Soberano.

“ 1ª. que la inteligencia que el Virey de México dió á
 “ su primera Representacion de 19 de julio de 1808 en el
 “ oficio con que la pasó á la R. Audiencia, es violenta,
 “ injusta, contraria á sus intenciones é idéas siempre leales
 “ y conformes á las leyes, como demuestra la misma Re-
 “ presentacion fundada en principios ciertos é inqüestion-
 “ bles que manifiestan no ser fundada la interpretacion,
 “ pues nunca ha pensado en alterar el Gobierno del Reyno,
 “ ni dudado de que las Autoridades constituidas existen en
 “ el uso libre de sus facultades segun lo dispuesto por las
 “ leyes. Antes bien prevalida de este supuesto quiso para
 “ asegurar la suerte del Reyno y su dependencia de la
 “ España, que el S.ª. Virey jurase no obedecer las órdenes
 “ de Murat ó Napoleon, aun en el caso que le continuara
 “ en el Vireynato, á fin de precaver así el que por medio de
 “ la seduccion se apoderasen de él los Franceses: y si
 “ añadió que en ese caso continuase con el mando por el
 “ nombramiento provisional que hacia el Reyno reunido
 “ con los Tribunales y Cuerpos que lo representan, fué

“ para denotarle que toda la N. España quedaba á la vista
 “ de su conducta, y velaría para que cumpliese con exactitud y fidelidad el juramento y pleito-homenaje que debía
 “ otorgar á semejanza del que otorgaban tambien los mismos Tribunales y Cuerpos para precaver por su parte
 “ toda fraude, seducción y engaño. Y la prueba real de
 “ que no dudó de la legitimidad de las autoridades constituidas ni quiso alterar sus constituciones, es haber pedido
 “ hiciese el Virey el juramento en manos del R. Acuerdo y
 “ á presencia de los demás tribunales, lo que en el supuesto
 “ contrario no hubiera hecho, porque era implicacion manifiesta el deferir á la representacion de los tribunales, de
 “ cuya autoridad se dudara. A mas de que en la 1.^a y la 3.^a
 “ Representacion que presentó al Virey el dia 5 del que
 “ rige demostró del modo mas positivo, que existian en todo
 “ el lleno de su poder &c.

“ Sobre cuyo punto protesta, que hasta la restitucion de Fernando 7.^o venerará, respetará, obedecerá y sostendrá á las autoridades constituidas sin permitir se trastornen en manera alguna. Y que dicha interpretacion voluntaria del Virey no le pare perjuicio, respecto de que hallándose este con la autoridad absoluta que le ha dado la Junta conforme á los pedimentos Fiscales y á solicitud del R. Acuerdo, carece la N. C. de la libertad necesaria para entablar sus recursos que interpondrá á tiempo ante S. M.

“ Protesta igualmente que siempre se mantendrá dependiente de la España; pero no reconocerá á ninguna de las Juntas supremas que en ella se han establecido, sino en el único y preciso caso de que alguna esté autorizada legítimamente de un modo expreso, claro, intergiversable, comprobado y cierto por el S. D.^o Fernando 7.^o y por su muerte natural ó civil por su Sucesor legitimo de la familia de Borbon de la rama de España: pues aunque

“ sea Colonia, no por eso carece de derecho el Reyno para reasumir el ejercicio de la Soberanía, como lo tienen expedito los Reynos de conquista en la Peninsula para ejercerlo, como se ve en Granada, Sevilla, Murcia y Jaen que lo son de Castilla: y en el de Valencia que lo es de Aragon.

“ Protesta que no reconoce mas autoridad Soberana que la de su Rey Fernando 7.^o y por su muerte civil ó natural la de sus legitimos sucesores en la rama que lleva dicha cada uno en su caso y vez: y por su impedimento solo reconocerá el ejercicio de la Soberanía que desempeñe el Reyno legítimamente congregado y reunido con los tribunales superiores, no á nombre suyo sino de Fernando 7.^o.

“ Protesta que aunque siempre obedecerá al Virey, será segun las leyes, órdenes y cédulas que limitan sus facultades, y segun las instrucciones que recibió quando fué nombrado Virey Governador y Capitan General: todo lo qual la Junta no ha podido violar ni transgredir. Y protesta que si hiciere la Ciudad algun acto contrario á todo lo dicho, se entienda ser nulo y de ningun valor, contrario á su expresa voluntad, y executado únicamente por evitar una discusion pública, division de conceptos y trastorno del orden y seguridad, y para el mejor servicio del Rey ante quien promoverá sus derechos &c. porque la extensa, extraordinaria y grande facultad que la Junta ha dado al Virey en el hecho de reconocerle por Teniente general de S. M. en el Reyno con todas las facultades convenientes para llenar el hueco existente entre las autoridades constituidas y la Soberanía, es opuesta á las disposiciones del derecho, á las leyes patrias, y á las repetidas R.^o órdenes que hablan de las facultades de los Vireyes, contraria á las regalías de S. M. que quedan ultrajadas y violadas, y finalmente perjudicial á los derechos del Reyno

“ con quien no se ha contado para una disposicion tan exórbitante, siendo la parte principal é interesada, y la única en “ union de los tribunales y cuerpos de la Capital para hacer “ semejante declaracion.”

Prueba la Ciudad muy larga y eruditamente cada una de las proposiciones antecedentes en suposicion de haberse declarado al Virey verdadero Lugar-Teniente de S. M. ; pero igualmente prueban sus razones aunque se añadiese en el Impreso el termino *legal*. Porque uno de los objetos con que se formó la Junta fué resolver las providencias que habia promovido la Ciudad, y constaban en sus Representaciones de 19 de Julio y 5 de Agosto. En la última explicando con claridad lo que exigió desde la primera, pidió la instalacion de la Junta para llenar el hueco inmenso que habia entre las Autoridades constituidas y la Soberanía, y á este punto se contraxo lo que dixeron los Fiscales, exponiendo, que si en España hubiera habido como en la América un Lugar-Teniente del Rey, no se habrian formado las Juntas. Luego supusieron igual autoridad al Virey que la de las Juntas Provinciales : y siendo la de estas Soberana, (lo que ya se sabia en México el 9 de Agosto) consideraron al Virey con la misma en el Reyno para llenar el vacio existente por falta de Monarca. La consecuencia es evidente.

¿ Y cómo puede tolerarse tal autoridad en un Virey que no puede dar licencia para fundar un convento ó Iglesia, indultar á un reo, dispensar del tributo, habilitar á un menor, ni dispensar á un Cadete de la edad que exige la Ordenanza⁴⁷ por ser todo esto privativo de la Suprema Rega-

⁴⁷ Rv. Cédulas de 20 de abril 1611 dada en Madrid : de 11 de julio 1654 : de 19 de junio 1669 : de 27 de oct. 1670 : de 23 de abril : 1765. Comprueban el mismo concepto las de 24 de Enero 1770 : de 7 de sept. id. : de 7 de sept. 1782, y de 14 de dic. 1783.

la? ¿ y no es una implicacion manifiesta declararle la protestad mas amplia que hay en la Monarquía en virtud de las mismas leyes que se la limitan y le constituyen incapaz del ejercicio en quanto pertenece á las regalías de la protestad suprema, y que clara y expresamente no se le han concedido por el Monarca? Los Oidores subscribiendo al dictamen Fiscal que sostuvieron unánimes en la Junta, arrollaron sus Acuerdos de los dias 21 de julio y 8 de Agosto, alteraron el orden de las potestades, y admitieron una sancion de la Vireynal que no tenia por la legislacion, elevándola sobre los limites que esta le señala.

Asi fué que el Virey en la gazeta Extraordinaria de México de 7 de sept. con motivo de la Jura de Fernando 7.^o concedió como su Lugar-teniente (título de que usó por la primera vez) un Indulto amplisimo que excede sus facultades segun la ley, pero que la Real Audiencia, á cuyo voto lo remitió á peticion de los Alcaldes de Corte, habia aprobado, y sus miembros admitido el nombramiento que les dió el Virey para desempeño del Indulto en las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria. * No nos detengamos mas en

* “ Aun no habrá olvidado el Sr. Aguirre, dice en su Defensa el Virey, que en la primera sesion que este tuvo con el Acuerdo el dia que pasó á enseñarle la gazeta donde venia la renuncia de S. S. M. M. le previno era necesario se uniese con toda la Audiencia, porque de lo contrario valdria poco y ella menos : á que le contestó que asi lo haria y habia hecho, como lo tenian de experiencia. Quando recibió las órdenes del Duque de Berg, y Cartas para los Obispos revalidándolos en sus empleos y á los demás del reyno, á nada le dió cumplimiento, y lo pasó todo á la Audiencia. Que quando dispuso publicar el indulto correspondiente con el motivo de la coronacion del Sr. Dn. Fernando 7.^o, habiéndolo pasado antes como era práctica á la Sala del crimen, esta advirtió que por su comprometimiento de consultar los asuntos con la Audiencia lo pasase antes á ella, lo que verificó” & c.

esto, porque los Oidores se apresurarán á multiplicarnos las pruebas de que reconocian la soberanía en el Virey yendo de acuerdo con ellos, y aun en sí mismos sin él. Esta es una pretension tan arraigada en las cabezas de los togados, que vimos á uno de ellos en medio del Congreso nacional el año pasado sostener, que este no podia hacer leyes sin consultar al Consejo de Castilla. Vimos á este extender una consulta contra el artículo 3.^o del tit. 1. cap. 1. de la Constitucion Española que dice: *la soberanía reside esencialmente en la nacion y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*: escándalo notorio que consta en los diarios de Cortes, que causó la prision del Presidente del Consejo, la suspension de algunos de sus miembros y el motin del pueblo que pedia la cabeza del Consejero Diputado Valiente. Ya pudieran estar escarmentados desde que las Juntas Provinciales, respondiendo á la justificacion que les envió el Consejo sobre su obediencia á Napoleon, le dixeron, que la única excusa que se le admitia era la de no tener poder, porque desde que se apartaron los diputados de las provincias de que les dimanaba la autoridad que afectaban, no les quedaba sino la propia suya de decidir pleitos en apelacion. Ya el Congreso nacional ha restituido los togados á este su primitivo y verdadero destino.

Lo que me admira mas en los de México es, que hayan querido persuadir que el Ayuntamiento intentaba elevar al trono al Virey, quando á pesar de aquel ellos solos eran los que extendian la autoridad Vireynal al rango de Soberana. Admira que acusasen al Virey de querer usurparla, quando no hacia sino proceder conforme á su doctrina y dictámenes, de que no se separó sino para prestarse al freno que la Ciudad conforme á las leyes intentaba poner á su autoridad colosal. Ella, dicen, clamaba que faltando el rey retrovierte la soberanía al pueblo; y ellos clamaban, digo yo, que recaia en el Virey. Este es un desatino y aquella una

verdad infalible segun las antiguas leyes constitucionales: y con mayor razon si segun las nuevas en el pueblo reside esencialmente la soberanía.

Es verdad que no reside en una parte sola del pueblo, pero sí en aquella parte sola que está libre quando el resto ha sucumbido al tirano, ó está dominada de él. Y este es el caso en que se halló México quando su primera Representacion, y en que se hallaron las provincias de España, quando la primera ereccion de sus Juntas. El pueblo de las Capitales las erigió en tumulto deponiendo las autoridades: el Ayuntamiento de México, que representaba la capital de la América septentrional y la mas antigua de todos los Vireynatos, pedia por lo pronto una Junta para nombrar en tutores del Soberano á sus mismas autoridades superiores (como se hizo en otra de los Grandes en Madrid año 1391 que nombraron al Consejo y Consejeros del rey por tutores de Henrique 3.^o hijo de Juan 1.^o 48) y exígerles el juramento que prescriben las leyes, mientras que se congregaban los representantes del Reyno. Si insistió en su tercera representacion y en la primera Junta sobre lo mismo, aunque ya se sabia la insurreccion de algunas provincias de España, lo 1.^o que no se sabia sino por gazetas: lo 2.^o que no se sabia sino de algunas provincias: lo 3.^o que no era prudencia fiarse enteramente en una insurreccion tumultuaria de pueblos desarmados contra fuerzas creidas hasta entonces irresistibles: lo 4.^o que las mismas Provincias de España, no obstante saber ya unas de otras y que todas trabajaban para libertarse, no desistieron de sus Juntas, que luego formaron de diputados de cada reyno: esto es, formaron Congressos, como especialmente con este nombre lo pidió Galicia y comenzó á verificarlo.⁴⁹ ¡Qué digo yo! jamas quisieron des-

⁴⁸ *In ordinamento Curiarum* de Madrid anno 1391 *ibi*: cerca de lo tercero.

⁴⁹ Español Num.^o I. p. 12 nota.

prenderse de la autoridad soberana, y solo enviaron á la Central dos mandatarios cada una con instrucciones de que les estuviesen sujetos,⁵⁰ y aun despues que la Central se burió de ellas y constituyó Soberana, la desobedecieron y atacaron su autoridad mil veces.⁵¹

Pero no, las Juntas de España fueron ilegítimas en su formacion, lo fué la Central misma, lo fué la Regencia. Basta leer el primer número del juicioso Español en Londres.* La necesidad y el consentimiento posterior de la nacion pudo solo justificarlas. México no necesita de estos malos apoyos, él era el único que procedia en las reglas. Los togados no pueden recusar á su Consejo de Castilla y sus Fiscales alegaban acá en 8 de octubre 1808⁵² las mismas leyes y de la misma manera que la Ciudad de México, para que se reuniesen diputados del reyno á fin de proveer á la tutoría del rey. "Esta costumbre, dicen, justa y racional se halla terminantemente autorizada y sancionada en nuestra leyes patrias. Es demasiado sabida la ley 3.^a partida 2.^a titul. 15, cuyas palabras y espíritu no pueden ser mas expresivas, adaptables y aun casi idénticas al caso del día, ni se puede marcar con mayor claridad el camino que debe guiar á la nacion para encontrar el remedio mas seguro que aplicar á los presentes males.

"Si alguno nimiamente religioso dudase de la aplicacion de la ley de Partida no podrá dudar ciertamente en dictamen de los Fiscales, si lee la disposicion del rey D^o.

⁵⁰ Id. ibid. p. 17, 18 y notas, 19 y notas, y 27.

⁵¹ Id. ibid. pag. 23 nota.

* Vease tambien la Nota 6.^a en la Segunda Carta de un Americano al Español pag. 155.

⁵² Representacion del Consejo de Castilla á la Junta Central acerca de su Instalacion. En Español No. 4.^o pag. 20.

"Juan el 2.^o en Madrid año 1418 por estas palabras: "Porque en los hechos arduos de nuestros reynos es necesario consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades Villas y Lugares de los nuestros reynos: por ende ordenamos y mandamos que sobre tales fechos grandes y arduos se hayan de ajuntar &c. ¿Pues por ventura podrá ocurrir un caso mas arduo que el que por nuestra desgracia ha sobrevenido? . . . Se persuaden los Fiscales que no se podrá negar esto, su puesto que en la historia no se ofrece otro semejante, ni es caso que pudiera ofrecerse á la perspiciacion del mas sabio legislador. Lo dispuesto en la ley de partida prevyendo á la impotencia del rey causada por la corta edad y falta de juicio, es aplicable á la impotencia proveniente de la cautividad ó prision, y sobre ello no se puede cavilar á vista de la ley del S.^o D.^o Juan 2.^o."

¿Y que respondian á esto alegado por la Ciudad los otros Fiscales de México? "Que eran diversos los casos porque el rey pupilo no tenia edad para aprobar los Ministros Gobernadores, Gefes y demas Jueces de la Monarquía: y era al contrario en el caso presente, pues el Señor D.^o Fernando 7.^o antes de su prision en Bayona aprobó y confirmó á todas las autoridades establecidas, como constaba de los despachos circulados por todas las provincias de la Monarquía, y al Virey de México en la Nueva España. Por lo qual cada uno en su respectiva provincia, debia gobernar durante la ausencia del rey aun por su prision, lo mismo que ausente por qualquiera otra causa, sin haber arbitrio para elegir otro medio de llenar la ausencia del rey por ser el establecido por las leyes. Asi alegaban, concluye el Diputado de México⁵³ testigo pre-

⁵³ Discurso publicado en Cadiz por Dn. Facundo Lizarza pag. 78.

"sencial, los tres Fiscales y demás Ministros de la Audiencia y por eso convinieron todos en la citada Junta en que el Exño Señor Virey era legal y verdadero Lugar Teniente de S. M. en aquellos dominios."

Lo mismo pretendia el General Cuesta Capitan General por Fernando 7º. de Castilla la vieja, y por que no le obedecia la Junta de Leon y Castilla puso preso al Bailio Valdés quando venia á la Central como miembro de aquella Junta. La Central lexos de aprobar las pretensiones de Cuesta le depuso y arrestó. No estaban menos confirmadas las demás autoridades en toda España, y no se dexaron de hacer Juntas, y Congresos, que yo he visto celebrar repetidas vezes en la Provincia de Cataluña y en la de Valencia, (aun despues que las Cortes habian reducido á 9 el numero de los Vocales de las Juntas) ó convocados por las Supremas de cada Provincia, ó por sus Generales como en Cataluña O-Donell en 1810 y en Valencia Bassecourt en 1811, para proveer á su seguridad, ó á la manutencion de los Exércitos. ¿Con quanta mas razon se podian juntar en México para tomar consejo en el caso mas arduo que sucedió jamás conforme á la ley de Dº. Juan el 2º., ó para nombrar los guardadores del rey conforme á la ley de Partida?

Tampoco esta aunque larga y extensa habla una palabra de confirmar las autoridades como le asignan por objeto los Fiscales de México. *Quando por la muerte del rey, dice, finca niño el fijo mayor, los mayores del reyno contienden muchas vezes sobre el quien lo guardará fasta que haya edad. E desto nascen muchos males, ca las mas regadas aquellos que lo cobdician guardar, mas lo fuzan por ganar algo con el é apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del rey ni del reyno. E desto se lecan tan grandes guerras é robos é daños que se tornan en gran destruymiento de la tierra. . . E por ende los sabios antiguos de España por toller todos estos males establecieron &c.* He aqui la

razon de la ley expresa: ¿y como habia de ser confirmar las autoridades si es ley expresa tambien que las ordinarias no expiran con la muerte del rey?⁷⁴ Si Fernando 7º. en su ingreso á reynar las confirmó, tuvo el mismo que escusarse con la novedad extraordinaria de las circunstancias. ¿Quanto peores eran en México por su renuncia, órdenes de los Consejos para aceptarla, y pasos equívocos que habian dado en los principios las Autoridades superiores!

54 Ley 2ª. tit. 3. lib. 2. de la recopilac. de Castilla.